

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1793/2012

ACTOR: ARMANDO ARREGUÍN
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos
mil doce.

VISTOS, para acordar el escrito presentado por la parte
actora en el juicio al rubro citado por medio del cual solicita se
revoque la sentencia emitida por esta Sala Superior el quince
de agosto de dos mil doce en autos del expediente en que se
actúa; y,

R E S U L T A N D O

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

I. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el recurrente presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, un escrito en el cual expuso diversas opiniones de irregularidades en la lista nominal y el padrón electoral del Instituto Federal Electoral "IFE", comparadas con las documentadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática "INEGI", y solicitó se citara a comparecer ante dicha Cámara a los titulares de dichas instituciones públicas para que aclararan lo conducente.

II. A dicho escrito le recayó el oficio número CP2R2A-784 signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el ocho de junio de dos mil once, por medio del cual se le informa al ahora actor que su petición fue turnada a la Comisión de Gobernación de dicha Cámara.

III. El diez de julio de dos mil doce, Armando Arreguín Rodríguez presentó un escrito dirigido al Senador José González Morfín, en su calidad de Presidente de la Cámara de Senadores, por medio del cual solicita se le de respuesta a su diverso escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once y donde además pide se cite a comparecer al Consejero

Presidente del Instituto Federal Electoral y al Presidente del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática "INEGI".

IV. Substanciación del juicio

a) Mediante escrito recibido el veintitrés de julio del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Armando Arreguín Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1793/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

b) El quince de agosto de dos mil doce por unanimidad de votos esta Sala Superior determinó desechar el juicio de mérito, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se desecha la demanda que formula Armando Arreguín Rodríguez contra la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once."

V. Mediante escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

actor interpuso escrito, el cual en lo que interesa, establece lo siguiente:

(...)

“Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Opinión Pública Nacional.

Que el día de ayer 21 de agosto de 2012, propuse por escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dentro del recurso presentado en lo particular para tratar de impugnar la Elección Presidencial del pasado 1º de julio de 2012, dentro del respectivo expediente, una, “Reflexión y Propuesta”, como sigue:

REFLEXIÓN.-

Sr. Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Que hermosa posibilidad tiene en sus manos;

“La de cambiar el Destino de un País, con un Pueblo sediento de justicia, que no de simulación, y aplicar esa Ley de la que Usted es garante, con Suavidad, pero firmemente como si ello fuera; las Notas y Acordes de una Sinfonía; Y con ello trascender en la historia de esta Nación, ávida de mejores rumbos a los que tiene Derecho”.-

PROPUESTA.-

Dentro de su Absoluta Facultad y si lo juzga conveniente y dado que esta petición se promovió desde principios del año 2011, ante las Instituciones demandadas, Instituto Federal Electoral (IFE), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y Senado de la República (Comisión de Gobernación) cite a comparecer a los Titulares de dichas Instituciones, dentro de su responsabilidad para la aplicación de la Ley, siguientes:

Leonardo Valdés Zurita (IFE), Eduardo Sojo Garza-Aldape (INEGI), Sen. Jesús Murillo Karam (Presidente Comisión de Gobernación – Senado de la República).-

Tal propuesta, permitiría a su Señoría, aplicar la Ley con Imparcialidad y transparencia, dado que no se trata de que se nos de la razón en la petición de juicio, si no tener la posibilidad de “La Certeza” de la Elección, consagrada en el Art. 41 Constitucional.-

Vale la pena mencionar, que en el momento que yo entregaba en el Servicio Postal Mexicano la reflexión y propuesta referida, (11:18:22 AM del 21 de agosto de 2012) para enviar al Tribunal, en ese momento en casa, a través de mi esposa se me notificaba la resolución del TEPJF, que rechazaba DEMANDA formulada contra la omisión de la Cámara de Senadores de dar respuesta al escrito del 24 de mayo de 2011.

Notamos por principio, que tal resolución no atendió además del requerimiento Fundamental que en su oportunidad se le hizo saber al TEPJF, y que consistía en lo siguiente:

“Por la gravedad de la violación a mis derechos Electorales y de todos los mexicanos, consagrados en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aboquen ese Tribunal, tramitar Juicio en protección de mis derechos Político/Electorales”.-

No sólo el TEPJF, rechaza arbitrariamente mi solicitud de Juicio en Protección a mis derechos electorales, puesto que las cifras materia de la “LITIS”, ni siquiera las toman en cuenta, (Ninguna vez se menciona en el escrito de resolución), cuando que la fracción segunda del Art.- 41 Constitucional, cita...”Mediante elecciones libres, auténticas”... Y con tales cifras (84 millones de ciudadanos de 14 años y más publicadas por el IFE), lo cual NO nos da la certeza a TODOS LOS MEXICANOS de Elecciones Libres y Auténticas.-

Con tal resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prácticamente “Se lavan las manos” al no tocar lo medular del reclamo y prácticamente exonerar al Senado de la República, pues con tal rechazo a la demanda, con el solo enfoque hacia la omisión de la Comisión de Gobernación, violando el Art. 8º Constitucional que lo obliga a atender;

“A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO”.

Dejando en total indefensión, no al suscrito, si no todos los ciudadanos mexicanos, pues le está relevando de atender lo que cita y le obliga a hacer la Carta Magna.-

Fui un Iluso en todavía creer en algunas Instituciones como la de la impartición de justicia, y además proponerle al Magdo. Presidente, Luna Ramos lo que al principio hemos puesto como una reflexión y Propuesta, dado que dicho Ministro, no tiene la estatura para ello y para hacerlo.-

Quizá debía hacerle caso a mis allegados, quienes al entregarme la Resolución del TPJF y leerla, me dijeron; Que como es que tenías la ilusión de que te hicieran caso, cuando todas sus resoluciones han sido para desechar las impugnaciones y prácticamente se infiere que esto aplicará en todas, y ellos no mandarían al diablo las Instituciones, si no al País entero.-

Por lo señalado en Autos del juicio, vemos como no se especifica claramente ni lo transcribe, lo que el Senador José González Morfín, responde la petición de la Sala Superior de dicho Tribunal (TEPJF) al señalársele como responsable al Senado de la República y si tal Senador tiene la Facultad absoluta y suficiente para responder por encima de una

Comisión de Gobernación y del Propio Senado en su conjunto.- Creemos que no, puesto que de serlo, sobrarían 127 Senadores de dicha Cámara.-

Como se desconoce dicha respuesta, le solicitaríamos a esa Sala Superior, la ampliación del Acuerdo respectivo, que prácticamente exonera al Senado, por encima de la Constitución y les pediríamos Hasta lo indecible, que no se nos oculte esta información a los ciudadanos mexicanos, pues hemos solicitado vía Internet tal información y se señala que no existe (Anexo 1).- No quiero ni pensarlo, de que con esta resolución “Se quieran pasar de listos”

Sabedor también que no obstante lo que en nuestra opinión particular, no debió haberse desechado por lo antes expuesto, y que sus resoluciones son en forma definitiva e inatacable, no puedo dejar de lado mi total desacuerdo con la resolución, misma que además viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 8º y 41º principalmente, permitiendo además que los responsables del Senado de la República (Comisión de Gobernación), también lo hagan impunemente con esta supuesta exoneración, con o sin facultades para hacerlo...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

Lo anterior porque como se advierte del escrito que se acuerda, el actor pretende en esencia que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida el quince de agosto del presente año.

SEGUNDO. A juicio de esta Sala Superior, la petición de la parte actora es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se establece que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de

impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En el presente caso, la parte actora busca en esencia se revoque el sentido de la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil doce que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en su lugar resuelva la pretensión primigenia, por lo que, resulta improcedente tal pretensión, dado que como ya se explicó las sentencias de este Tribunal son definitivas e inatacables.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a acceder a la solicitud de la parte promovente.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con copia certificada de esta resolución y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

10

SUP-JDC-1793/2012
ACUERDO DE SALA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA